

# La integridad moral de los funcionarios y empleados públicos

María Auxiliadora Meza\*

*Resumen.*- Este artículo presenta el marco legal e institucional que, en Nicaragua, sirve de fundamento para el manejo honesto y transparente de la cosa pública. Su autora propone un conjunto de iniciativas tendientes a fortalecer los mecanismos que aseguren una lucha eficaz contra la corrupción dentro del Estado.

## Introducción

En recientes publicaciones se ha señalado que Nicaragua es el cuarto país más corrupto de América Latina. A pesar de que no se establece el total de países con tales características, estas informaciones y/o declaraciones, deben ser motivo de análisis y reflexión profunda de toda la ciudadanía.

El tema de la integridad moral de los funcionarios públicos es una vieja preocupación de la humanidad. Ya en uno de los más importantes cuerpos normativos del Derecho Romano encontramos la conocida Ley de las XII Tablas y en ella, la Tabla VIII, donde se aborda el tema de Derecho Penal, en el que se establece el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de "composición" para lesiones de menor importancia. Aquí se diferencia entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de penas muy graves para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

La historia constitucional registra el interés de los legisladores por definir reglas claras sobre el patrimonio estatal, el control del mismo y las normas para su transmisión. Asimismo, ha habido

interés de definir el grado de responsabilidad que tienen los funcionarios y empleados públicos en la administración de los bienes públicos, nacionales o municipales.

Este interés de los legisladores ha creado diferentes figuras en las leyes. En nuestro caso, en octubre de 1899 se estableció el Tribunal Supremo de Cuentas de Nicaragua, después que se fusionó la Contaduría Mayor con la Dirección de Contabilidad del Estado. Este Tribunal fue establecido durante el Gobierno del General José Santos Zelaya y fue vigente a partir del año 1900. Posteriormente, en 1930, el Congreso reformó la ley señalada y la designó sólo como Tribunal de Cuentas. El 20 de junio de 1966, por decreto N° 1196 (La Gaceta, N° 144 del 28 de junio de 1966), se crea la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Esta ley rigió hasta el año de 1979.

Nicaragua, en su Constitución Política vigente hasta el 19 de julio de 1979 (La Gaceta N° 89 del 24 de abril de 1974), establecía disposiciones sobre los bienes públicos, los órganos de control y funcionarios y empleados públicos. En el orden se transcriben los artículos siguientes:

\* Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas -UCA.

**Bienes Nacionales: (Arts 208/219)**

"Art.208.- Forman el tesoro de la Nación:

- a) Sus bienes muebles, inmuebles y derechos patrimoniales.
- b) Sus créditos activos.
- c) Los impuestos, tasas y demás contribuciones o cargas públicas que se paguen al Estado; y
- d) Los ingresos que a cualquier otro título perciba el Estado.

Art.213.- La administración de los bienes del Estado y el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u operaciones de que sean objeto dichos bienes, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo disposición legal en contrario.

Art.214.- El Poder Ejecutivo deberá estar autorizado por ley para disponer de las propiedades inmuebles del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la nación. Todo acto en contravención a este precepto es nulo.

Art.215.- Los contratos de obras públicas de elevada cuantía, serán adjudicados mediante licitación. La ley reglamentará este precepto".

**Tribunal de Cuentas: (Arts. 235/238)**

"Art.235.- El Tribunal de Cuentas es el órgano de fiscalización de la administración del tesoro nacional. Tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución del presupuesto y la función de contralor en todo lo relativo a la hacienda pública, con facultades para supervigilar el manejo de las rentas, examinar y finiquitar las cuentas de los administradores de fondos fiscales. Por lo que hace a fondos de los concejos municipales y de las juntas locales de asistencia social, la ley puede atribuir su fiscalización y la glosa de las cuentas a contralores especiales;

pero el Tribunal de Cuentas siempre deberá conocer del fallo final, en apelación o consulta y librar el correspondiente finiquito. El Presidente del Tribunal de Cuentas será electo por el Congreso en cámaras unidas, dentro de una terna que enviará el Presidente de la República.

Art.236.- El Tribunal de Cuentas gozará de autonomía funcional. Sus miembros no podrán ser removidos sino por causa justa y en virtud de resolución fundada. El Presidente del Tribunal de Cuentas tendrá las mismas calidades y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas que los ministros de Estado.

Art.238.- La organización, competencia y atribuciones del Tribunal de Cuentas, así como el nombramiento y duración del período de sus miembros y los requisitos para ejercer el cargo, los determinará la ley. Dos de estos miembros pertenecerán al partido que ocupó el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas."

**Funcionarios y empleados públicos (Arts. 263/270)**

"Art.263.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la colectividad y no al de ningún partido u organización de intereses particulares.

Art.266.- Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones.

Art.267.- Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por los perjuicios que causaren por abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo.

Art.270.- Todos los funcionarios y empleados que manejen fondos públicos, locales o de entes autónomos, deben rendir garantía suficiente previa al ejercicio de su cargo. La ley reglamentará este principio.

Según el capítulo IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, vigente hasta julio de 1979, los funcionarios y empleados estaban obligados a rendir caución, tal como se desprende de los Arts. 45 al 48 que a la letra dicen:

" Art.45.- Todos los funcionarios y empleados que por cualquier motivo manejen o fiscalicen bienes o fondos nacionales están obligados a prestar caución suficiente, previa al desempeño de su cargo. El monto y la forma de esta caución serán determinados por la ley.

Art.46.- El Tribunal de Cuentas tiene la facultad de demandar ante quien corresponda, por las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno, en el manejo de fondos y bienes nacionales.

Art.47.- La facultad a que se refiere el artículo anterior es aplicable también a los casos de cohecho, peculado o concusión, y comprende también a los particulares que intervengan en la comisión de dichos delitos.

Art.48.- Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno, encargado directa o indirectamente del manejo o custodia de fondos o de bienes nacionales, será responsable por cualquier pérdida que resulte a causa de depósito ilegítimo, uso indebido, negligencia o por cualquier otro motivo contrario a las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos."

Todas las actividades de control y fiscalización que se mencionan en las dis-

posiciones transcritas, le fueron conferidas con algunas modificaciones, a la Contraloría General de la República desde el 22 de septiembre de 1979, fecha en que fue creada.

Lo dicho hasta aquí tiene como propósito traer a la memoria el marco legal que reguló en Nicaragua hasta 1979, -en relación al manejo del tesoro nacional-, con el fin de que podamos hacer comparaciones con las propuestas que ahora se están planteando alrededor de este tema.

No incluí, -para no hacer más largas las citas-, la forma y el procedimiento para el nombramiento de los integrantes del Tribunal de Cuentas.

En esta introducción, también he considerado conveniente ofrecer algunos conceptos de los adoptados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, en marzo de 1996 y que en su artículo 1, definiciones, dice literalmente:

"Función pública": Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "oficial gubernamental" o "servidor público": Cualquier funcionario o empleado del Estado, o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Moral pública": Según el diccionario jurídico de L. Alcalá Zamora, suele entenderse por ella, la opinión dominante en materia de honestidad, en las

relaciones sexuales; en la presentación y comportamiento en las distintas situaciones sociales; sobre el mantenimiento de las promesas y de las actitudes, en cuanto al rigor o consideración de las potestades familiares y de otros aspectos de las relaciones humanas en esferas que no han sido objeto de preceptos en el ordenamiento jurídico. Es coincidente con la noción de buenas costumbres.

## Análisis del marco legal vigente

En el año de 1979, recién el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) asumió el Gobierno, promulgó la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, mediante el decreto N° 39 del 9 de agosto de ese mismo año (La Gaceta N° 6 del 3 de septiembre de 1979). Por primera vez en la historia nacional se imponía la obligación a toda persona en ejercicio de funciones de autoridad y manejo de fondos públicos y recursos destinados para el bien de la comunidad, a rendir declaración de su patrimonio personal, con el propósito de evitar la confusión del patrimonio individual con el que por razón del cargo le correspondía administrar. Esta obligación se extendía al patrimonio del cónyuge e hijos que estuvieren bajo la patria potestad.

El decreto en mención se reduce a diecisiete artículos y establece que la declaración debe ser presentada ante la oficina que el órgano ejecutivo designare en un plazo de quince días después de haber asumido y entrado en función del cargo respectivo. Esto se materializa el 20 de septiembre de 1979, cuando se promulga la Ley Creadora de la Contraloría General de la República, decreto 86, (La Gaceta N° 16 del 22 de septiembre de 1979), la cual en la parte *in fine* del Art. 3 establece: "... asimismo, será la competente para aplicar la ley de integridad moral de funcionarios y empleados públicos."

Esta Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, aún vigente, fue reformada por decreto N° 311 del 15 de febrero de 1980 (La Gaceta N° 43 del 20 de febrero de 1980). Los Arts. 2 y 3 de la norma original fueron modificados en contenido y alcance, los cuales íntegra y literalmente dicen:

" Art.1.-Refórmase el Art. 2 de la Ley de Integridad Moral, el cual se leerá así: "Toda persona que ejerciere cargos, ya sea con funciones de autoridad o ya sea con funciones de manejar fondos o recursos del Estado, o ejerciere ambas funciones conjuntamente deberá desempeñar sus funciones con responsabilidad, espíritu de servicio, permanencia y diligencia debida, y queda sujeta a la presente ley.

Art.2.- Se reforma el Art. 3 de dicha ley, el cual se leerá así: "La persona a la que alude el artículo anterior deberá deslindar su patrimonio y beneficio personal, de la autoridad, cargo, posición pública o comunitaria en que se encuentra sirviendo. El responsable de cada institución deberá enviar a la Contraloría General de la República, una lista de las personas que deben presentar la declaración de patrimonio personal, éste a su vez notificará a dichos funcionarios. La lista recibida por la Contraloría General de la República será analizada y se guardará a criterio de esta oficina, la aceptación o ampliación de las personas que han de presentar declaración."

La vigencia de esta ley fue admitida por el Presidente de la Asamblea Nacional, (Escobar, 1999:8), en su discurso pronunciado durante el I Foro Nacional de Integridad, al que haré referencia más adelante. Esta es la única reforma de la ley que nos ocupa. No obstante, es necesario recordar la disposición de la Constitución Política de 1987, que en su

Art.130 in fine dice: "Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia." Indudablemente que la norma fundamental estaba siendo congruente con las disposiciones ya dictadas con anterioridad. Tal es el caso de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, que había previsto la Contraloría General de la República, ente regulador y rector de la materia.

A esa fecha, la Contraloría General de la República inició las labores de control y seguimiento de las declaraciones de patrimonio personal, diseñó formatos al efecto y se dio a la tarea de invitar a todos los funcionarios y empleados públicos, a cumplir la norma señalada. Fueron invitados ministros, vice-ministros, directores de entes autónomos, diputados de la Asamblea Nacional, magistrados del Poder Judicial y Electoral; así como directores de las empresas y corporaciones del Área Propiedad del Pueblo. Esta facultad está conferida en la ley orgánica del mismo ente fiscalizador.

Es decir, cuando entra en vigencia la Constitución Política de 1987, ésta ratifica la vigencia de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, no sólo porque a la fecha era la ley que regulaba esa materia, sino porque la Constitución no creó otro órgano diferente, ni lo dispuesto por la ley se oponía a la Constitución. De tal manera que no hubo derogación ni expresa ni tácita de la mencionada ley.

En el año 1995, fecha en que se reforma la Constitución Política, se modifica el Art.130 de la misma. Entonces se ratifica lo establecido desde 1987, en el sentido de la referencia a la ley reguladora de la materia, que seguía siendo la misma porque nunca fue derogada. La

reforma va más allá al prohibir y/o sancionar con la nulidad, aquellas concesiones o ventajas obtenidas por funcionarios públicos de cualquier poder del Estado, ya sea de manera directa o indirecta.

Adicionalmente, el Art.131 Cn. inc. 3) establece que "los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo..."

Para conocer hasta dónde los funcionarios y empleados públicos han cumplido con presentar sus obligadas declaraciones de probidad, debemos acudir a los datos oficiales de la Contraloría General de la República, como órgano superior de control. Sólo dicho organismo podrá darnos cuenta del total de personas obligadas a declarar, las que al asumir el cargo han presentado su declaración de patrimonio personal al igual que las cifras de los que han rendido cuentas de su patrimonio al cesar en sus cargos. Esto nos daría una visión de cómo andamos en relación a la legalidad, en cuanto a rendir declaración se refiere.

Ni la Constitución ni ninguna otra ley da facultades a nadie en el Poder Ejecutivo; para que establezcan qué ley está vigente y cuál no. No es propósito de este trabajo, afirmar ni negar nada sobre la veracidad de los datos contenidos en las declaraciones, pues tal atribución es competencia del órgano rector.

Hasta ahora no se han impuesto o determinado sanciones por incumplimiento de esta obligación, aunque la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República establece sanciones por incorrecciones, lo cual incluye la no declaración en los tiempos establecidos.

## Convención Interamericana contra la Corrupción

Los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), conscientes que la corrupción es un mal que daña las economías nacionales, la imagen de los funcionarios y del poder y empobrece a la humanidad a niveles extremos, aprobó en su Tercera Sesión Plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, la Convención Interamericana contra la Corrupción. Este instrumento internacional fue aprobado por la Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1998 (decreto A.N. 2083, La Gaceta, N° 227 del 25 de noviembre de 1998). Para conocimiento de todas las personas, sobre este punto es preciso mencionar que la Asamblea Nacional, erradamente, sólo publica en La Gaceta el decreto de adhesión a la convención y no la letra de la convención.

La misma, en su preámbulo estima que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", "que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad" y que "el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones en la economía".

Por su parte, el artículo III del citado instrumento, establece una serie de medidas preventivas (12), que los Estados partes deben adoptar en procura de crearlas, mantenerlas y fortalecerlas en sus propios sistemas. Estas medidas

tienen que ver con el establecimiento de normas de conducta y los mecanismos para su efectivo cumplimiento; con los sistemas para la declaración de ingresos de los funcionarios públicos; sistemas para la contratación y adquisición de bienes y servicios; protección a los ciudadanos que denuncien los actos de corrupción; medidas que impidan el soborno de los funcionarios públicos, tanto nacionales como extranjeros. De igual manera, señala la necesidad de estimular la participación de la sociedad civil y de los ONGs en los esfuerzos contra la corrupción.

Desde hace algún tiempo, en muchos países se ha estado discutiendo el tema de la transparencia y del control en la administración de los recursos públicos. También se ha discutido sobre la necesidad de fortalecer las entidades encargadas del control y fiscalización del manejo de la cosa pública.

Nicaragua, no ha estado al margen de dichas preocupaciones y junto con los demás países de la región centroamericana ha formado el Organismo Centroamericano y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS), el cual se constituyó el 10 de febrero de 1995 en San Salvador, el Salvador. Este organismo está integrado por todos los países centroamericanos incluyendo a República Dominicana. Sus órganos de gobierno son: Asamblea General, Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

Entre los objetivos de este organismo están: "promover la integración y el fortalecimiento regional de los entes controladores para prevenir y combatir, en forma conjunta, la corrupción en todas sus manifestaciones, dentro de sus respectivas competencias", "coadyuvar a la consolidación de la paz, a la promoción de la economía, eficacia, eficiencia

y legalidad en el uso de los recursos públicos". En aras de alcanzar esos objetivos se han suscrito convenios de cooperación con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Contraloría General de la República de China, Corte Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). Este organismo está adscrito a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y al Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Nicaragua fue sede del primer congreso de esta organización, celebrado en noviembre de 1997. Durante este congreso se desarrollaron los siguientes ejes temáticos :

- Legislación en Centroamérica y su relación con la corrupción.
- Auditoría ambiental.
- Participación ciudadana en el combate contra la corrupción, y
- Reingeniería de las entidades fiscalizadoras superiores de Centroamérica en el proceso de globalización.

Cabe señalar que los entes contralores centroamericanos han sido creados por disposición constitucional y están dirigidos por un funcionario denominado Contralor General de la República y/o Contralor de Cuentas y/o Presidente de la Corte de Cuentas. En ninguno de los casos, son cuerpos colegiados.

## Primer Foro Nacional de Integridad

El pasado mes de febrero del año en curso, se celebró en el Centro de Convenciones Olof Palme, el I Foro Nacional de Integridad. Este foro fue promovido y auspiciado por la Vice-Presidencia de la República, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de

Desarrollo, entre otros. En él participaron distintos agentes de la sociedad civil del país y estuvieron presentes todos los miembros de los poderes del Estado, representantes del cuerpo diplomático, etc.

En este foro intervino el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Guillermo Vargas Sandino, el Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Iván Escobar Fornos, la conocida empresaria, Sra. Lucía Salvo Horvilleur y el Contralor General de la República, Ing. Agustín Jarquín Anaya. Todas las personas que participaron manifestaron su interés de trabajar por una administración pública transparente y eficaz. La realización de este I Foro Nacional de Integridad, no dejó de causar cierta expectativa a la ciudadanía, a pesar de que la misma corrupción genera desconfianza, sobre todo porque para esta fecha, ya se habían presentado algunos roces entre la Contraloría General de la República y el Presidente de la República.

Previo a la realización de este foro, -en julio del año pasado-, se realizó una consulta nacional sobre percepción de integridad y corrupción en la administración pública. Esta consulta reveló la percepción sumamente negativa que tiene la ciudadanía nicaragüense sobre la honestidad y transparencia de los funcionarios e instituciones estatales.

James D. Wolfensohn (1998), Presidente del Banco Mundial, dice: "por muchos años, se creyó que el soborno y otras formas de corrupción eran herramientas eficaces y hasta necesarias para realizar negocios en los países en vías de desarrollo... No es así... El soborno se alimenta de sí mismo, al producir capas y más capas de burocracia ansiosa de participar en la maniobra". Como diría Mario Benedetti, antes se pagaba coima

para conseguir un permiso ilegal, ahora se paga coima para que un funcionario otorgue un permiso que está obligado a dar.

Según el mismo Wolfensohn, "No importa cuánta inversión y comercio fluyan en un país, y no importa cuán rápidamente crezca la economía; la estabilidad económica no puede arraigarse en un entorno subvertido por la corrupción. Ya sea que se trate de padrinazgo entre las grandes compañías y los funcionarios del Gobierno que toman las decisiones o de soborno a bajo nivel de funcionarios de aduana o jueces, la corrupción socava el imperio de la ley, estrangula el crecimiento económico y perjudica más gravemente a los pobres." ( James D. Wolfensohn, Presidente del Banco Mundial." Estrategia de principios básicos contra la corrupción.")

## Acciones

### *En el ámbito legal*

Considero que no basta la disposición constitucional del Arto.130, inc.2 reformado, que establece que los funcionarios del Estado tienen la obligación de rendir cuentas de su patrimonio, antes y después de cesar en su cargo. Debería incluirse entre los obligados con esta disposición a todas aquellas personas que dirigen o representan instituciones u oficinas que reciben dinero del Presupuesto General de la República.

Es necesario diseñar y promover la promulgación de normas complementarias que fortalezcan el marco legal como la tipificación de nuevos delitos como el tráfico de influencias, el nepotismo, el enriquecimiento ilícito, etc. En el marco constitucional, es necesario reformar lo referente al control del patrimonio estatal.

### *En el ámbito educativo/social*

Desarrollar campañas contra la corrupción que incorporen como premisa la publicación de los nombres de los corruptos y su castigo, lo cual indudablemente crea escepticismo. Sin embargo, en la medida que se adopten decisiones firmes, se logrará la credibilidad ciudadana, lo cual no es óbice para la prevención.

Mejorar los incentivos de los funcionarios públicos. Aumentar las sanciones efectivas contra la corrupción; limitar el monopolio; clarificar/limitar la discrecionalidad de los funcionarios (simplificar normas y reglamentaciones por la vía de las llamadas "líneas claras"); reforzar controles internos, instituir defensores del pueblo. Papel determinante le asiste a los organismos gubernamentales, destinatarios de denuncias, auditores, contadores, investigadores, fiscales y por supuesto, al sistema judicial.

Adicionalmente, todas las carreras universitarias deben integrar en su pensum, -algunas ya la tienen-, una o más materias ligadas a la ética o deontología profesional.

Estas deben tener como propósito la discusión de los efectos de la corrupción y de un ejercicio profesional no ético, y que puedan concluir en plataformas de acción, precisamente en momentos en que se agudizan las diferencias entre el órgano de control, la Presidencia de la República y la Procuraduría General de Justicia. Es hora de hacer un alto y pensar que Nicaragua es un proyecto de todos, un proyecto de nación, que nos corresponde a mujeres y hombres luchar por el rescate de la dignidad, el respeto a la institucionalidad y a la credibilidad.



## Bibliografía

- Constitución Política, Ley de Amparo y Ley Marcial de la República de Nicaragua* ( 1975). Managua, Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Nicaragua* (1987). Managua. Editorial El Amanecer.
- Constitución Política con las reformas vigentes desde 1995*. (1995). 10 edición oficial. Managua. Editorial Parlamento.
- Encuesta Nacional sobre Integridad y Corrupción en la Administración Pública nicaragüense* (1998). CIET internacional. Managua.
- KLITGAARD, R. (1995). "Estrategias para combatir la corrupción". *Información comercial española* núm. 741. Revista de Economía, Ministerio de Comercio y Turismo
- Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas* (1974). Managua. Imprenta Nacional.
- Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos* (1979).
- Decreto N° 39. La Gaceta N° 6, del 3 de septiembre de 1979.
- Ley Creadora de la Contraloría General de la República* (1979). Decreto N° 86. La Gaceta N° 16 del 22 de septiembre de 1979 y sus reformas.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo* (1981). Decreto N° 625. La Gaceta N° 16 del 22 de enero de 1981 y sus reformas.
- Memoria I Congreso de OCCEFS (1997). "Control y Transparencia". Managua. Impresión: Imprimatur, Artes Gráficas.
- Primer Foro Nacional de Integridad (1999).Managua.
- Convención Interamericana contra la Corrupción (1998). OEA. Managua.
- Reforma a la Ley de Integridad Moral de los Funcionarios* (1980). Decreto N° 311. La Gaceta N° 43 del 20 de febrero de 1980.
- WOLFENSOHN, J. (1998) " Estrategia de principios básicos contra la corrupción".
- Perspectivas Económicas*. vol.3, N°5. Publicación electrónica de USIS. Managua.